

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Auto núm.604

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	JHON JAIRO DE LA ROSA DORADO
Demandado:	CLEMENCIA STELLA CARDOZO ALVARADO Y OTROS
Radicado:	190014003003-2021-00561-00

Viene a Despacho el Proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por JHON JAIRO DE LA ROSA DORADO contra CLEMENCIA STELLA CARDOZO ALVARADO, MANUEL IGNACIO RAMOS CARDOZO, VERONICA PAULINA RAMOS CARDOZO y JAVIER IGNACION RAMOS RAMOS, a fin de determinar la viabilidad de acceder o no, a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, realizada por el abogado CARLOS JOVINO SANCHEZ ARTEAGA, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual esta coadyuvada por la abogada DIANA SOFIA HURTADO FRANCO, en condición de apoderada de los demandados, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el memorial poder que fuera conferido por el señor JHON JAIRO DE LA ROSA DORADO al abogado CARLOS JOVINO SANCHEZ ARTEAGA, encuentra el Despacho que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, no es procedente, por cuanto la misma no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 461 del Código General del Proceso, en el entendido de que, en el poder otorgado por el señor JHON JAIRO DE LA ROSA DORADO, no se le otorgo al apoderado judicial la facultad para recibir.

Se debe precisar que, cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial, en este caso en un proceso Ejecutivo Hipotecario y respecto del titular del derecho al pago de la obligación objeto del mismo, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis, no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa ni de sus

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

demás derechos involucrados en el proceso, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer determinadas actuaciones en su nombre.

En ese sentido y para el caso que se analiza, es solo al ejecutante a quien corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante pues es una decisión que solamente corresponde a aquel.

Por el contrario, cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o ***de su apoderado con facultad expresa para recibir*** que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas.

Se recalca que, el apoderado no puede realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Bajo la anterior premisa, se pudo establecer que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso que reza:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Resaltado por el despacho)*

En ese sentido, el Despacho no accederá la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, realizada por el Dr. CARLOS JOVINO SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

ARTEAGA, por consiguiente, se procederá a requerir al profesional en derecho para que acredite ante el Despacho que, si cuenta con la facultad para “recibir”, para lo cual se les otorga un término de cinco (5) días hábiles.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de TERMINACIÓN del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, abogado CARLOS JOVINO SANCHEZ ARTEAGA, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante el Despacho que cuenta con la facultad para “recibir”, para lo cual debe allegar el respectivo poder otorgado por el señor JHON JAIRO DE LA ROSA DORADO.

TERCERO: Una vez que el requerido acredite ante el Despacho lo solicitado en el Núm. 2° de esta providencia, el Juzgado procederá a imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Andrea Calvache Ruales'.

MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

p/JB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 115

Hoy 25 de agosto de 2022

MARIA DEL PILAR SUAREZ G.

Secretaria